

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo concertado

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre. 15
Seis meses . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año 40	Un año. 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.283

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Moreno Luque, Diego García Eslava, Antonio Gómez Aguilar y Francisco Jiménez Jiménez, vecinos de Montemayor, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de La Rambla, que actuará en dicha población.

Córdoba 27 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 1.284

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Carmen Pons Luque, Josefa Pons Luque y Francisco Pons Luque, vecinos de Posadas, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de Primera Instancia de dicho pueblo, que actuará en el mismo.

Córdoba 27 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular núm. 1.298

Con esta fecha ha sido autorizado D. Andrés Bermúdez Ecija, vecino de Rute de esta provincia, para exterminar por envenenamiento, empleando para ello preparados de extrincina los animales dañinos existentes en los Montes denominados «Sierra» y «Lachar», del término municipal de dicha villa, siendo valedera esta autorización hasta el día 15 de Julio próximo.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento, debiendo el señor Alcalde del término municipal donde se hallan enclavados dichos montes, hacer saber a sus habitantes por medio de pregones y bandos que publicará durante tres días consecutivos para evitar cualquier desgraciado accidente a que pudiera dar lugar el empleo del envenenamiento.

Córdoba 30 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Junta provincial Reguladora de Abasto de Carne

Núm. 1.309

Por acuerdo de esta Junta y con arreglo a los precios fijados para el ganado lanar y cabrío por el Servicio Nacional de Abastecimiento, a partir del día 1.º del próximo Junio, registrarán en toda la provincia los siguientes precios a la canal en dicho ganado:

Borrego: 3'70 pesetas.
Borro, 3'50.
Oveja y carnero, 2'80.
Cabra y macho, 2'40.
Cegajo 3'25.

Como precios al público se fijan para la capital, a partir del día 2 del próximo los siguientes:

Borrego, 4'40 pesetas.
Borro, 4'20.
Oveja y carnero, 3'60.
Cabra, 3'20.
Cegajo, 4'00.
Cabrito, 4'20.

Los tablajeros quedan obligados a exponer al público con caracteres bien visibles, el precio y clase de carne que dispongan para la venta, bien entendido que subsiste en todo su vigor el artículo 6.º del vigente Reglamento de Mercados públicos de esta capital, por el que queda prohibida la venta de más de una clase de carne en un mismo puesto.

Para los pueblos de la provincia, rigen los mismos precios a la canal que para la capital, señalando las Juntas locales de Abasto de Carne los precios al público, teniendo en cuenta los gastos de arbitrios; margen al tablajero etc. y dando cuenta a mi autoridad de los precios que señalen.

Córdoba 30 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.215

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 28 de 1934, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 8 de Julio de 1936.—Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso interpuesto por el Letrado don Francisco de la Cruz Ceballos, en nombre y representación acreditada de don Antonio de la Rosa, contra el acuerdo de la Alcaldía de Castro del Río, fecha 16 de Marzo de 1934, por el que declaró cesante al recurrente del cargo de Guardia municipal diurno, siendo parte el Fiscal de la jurisdicción.

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo de la Alcaldía de Castro del Río de 16 de Marzo de 1934, por el que se dejó cesante del cargo de Guardia municipal diurno al recurrente don Antonio de la Rosa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anto-

nio Escribano.—José Antonio J. de Rueda.—José Ortega.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 20 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Escribano.

Núm. 1.232

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en los recursos números 60, 64 y 65 (acumulados) del año 1932, ha recaído sentencia dictada por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 14 de Diciembre de 1936.—Vistos ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo los presentes recursos acumulados números 60, 64 y 65, interpuestos por don José Llorente Ramírez, don Enrique González García y don Juan María Expósito, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, fecha 11 de Julio de 1932, por el que destituye al primero de su cargo de Jefe del Resguardo de Arbitrios, al segundo de Vigilante del propio Resguardo y al tercero de Cabo del mismo, siendo parte el Fiscal de la jurisdicción y coadyuvante en nombre del Ayuntamiento con poder bastante el Procurador don Ramón Jiménez Roldán.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso Contencioso-administrativo interpuesto por don José Llorente Ramírez, don Juan María Expósito y don Enrique González García, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta capital, en la sesión celebrada en 11 de Julio de 1932, destituyéndolos de los cargos de Jefe del Resguardo de Arbitrios, Cabo del propio Resguardo y Vigilante del mismo Resguardo, que respectivamente desempeñaban, confirmándose en su consecuencia el referido acuerdo y absolviéndose a la Administración de las demandas por aquéllos formuladas. Y a su tiempo devuélvase el expediente al Centro de que procede, con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—José Morenza.—José Ortega.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 23 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Antonio Escribano.

Núm. 1.258

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 51 de 1936, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 29 de Noviembre de 1937.—Visto por el Provincial Tribunal de lo Contencioso-administrativo los autos seguidos a instancia del Procurador don José de Torres Rodríguez, en nombre y representación del asociado de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta provincia don Pedro Villena Povedano, vecino de Valenzuela, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa sobre derribo de pontones que dan acceso a su domicilio, siendo parte como demandado por la Administración el Ministerio Fiscal.

FALLAMOS: Que debemos estimar y estimamos la falta de personalidad en el Procurador don José de Torres para comparecer en estos autos, solicitando la revocación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Valenzuela en 1.º de Marzo de 1936 en el que se ordenó el derribo de los pontones de la casa de don Pedro Villena y comuníquese a dicho Ayuntamiento con devolución del expediente.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Agustín Romero.—José Morenza.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 24 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Escribano.

Junta Harino-Panadera

Circular núm. 1.297

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura y con referencia a los precios de tasa en esta provincia, de la harina, pan y subproductos, se ha dispuesto lo siguiente:

Harina y pan

Se prorrogan durante el mes de Junio próximo, los precios que en la actualidad rigen en esta provincia, para el pan y las harinas (clase única, entera o redonda).

A partir del día primero de Junio y hasta nueva orden, el precio de tasa de la harina (clase única, entera o redonda), podrá oscilar en 1/2 % en alza, y en 1% en baja.

Cuando los compradores sean industriales no panaderos, (confiteros, churreros, etc), si la compra no llega a 2.000 kgs. podrá recargarse hasta

un 2% del precio de tasa para panadería.

El precio de la harina, se entiende en fábrica, sin envase, pago al contado e incluidas las comisiones que corran a cargo del vendedor, sea cualquiera la cuantía de la partida, si se destina a panadería.

Subproductos

Se fija el precio de tasa de los salvados, clase única, en 30 pesetas los 100 kgs. en fábrica y sin envase, no autorizándose la clasificación de los mismos.

El precio anterior, es aplicable, no solo al 50 % que cada fábrica viene obligada a reservar de su producción mensual a los Sindicatos Agrícolas de F. E. T. de las J. O. N. S., sino también al resto de la producción en venta al por mayor. Se entiende como venta al por mayor, las que se refieren a partidas de 5.000 kgs en adelante, cuando los compradores estén domiciliados fuera de la localidad en que radique la fábrica productora, y desde 2.000 kgs, cuando estén en la misma localidad.

Se fija en 31 pesetas el precio de los 100 kgs de salvado clase única, para las ventas que hagan en sus almacenes los Sindicatos Agrícolas de F. E. T. de las J. O. N. S.

El precio de venta al detall de dichos salvados por vendedores distintos a los Sindicatos de F. E. T. de las J. O. N. S. será el de 31'50 pesetas los 100 kms, sin envase.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 30 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Presidente, L. Merino del Castillo.

VETERINARIA MILITAR

Hospital Hípico de Córdoba

Núm. 1.263

Se pone en conocimiento del público en general la venta en pública subasta de tres caballos y y cuatro mulos de desecho, para el día cinco de Junio del año actual, en los Barracones de Coléricos, Pago del Marrubial.

Córdoba veinte y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Junta Reguladora de Importación y exportación del Ejército del Sur

Núm. 1.295

AVISO

Ordenado por el Ministerio de Industria y Comercio que se faciliten los números por él asignados a las peticiones de importación y exportación, el Departamento correspondiente de esta Junta los facilitará, tan pronto como obren en su poder, a los interesados que lo soliciten.

EL PRESIDENTE

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 1.253

La mesa electoral para designación de los vocales Electos de las Comisiones de Evaluación de la Real del repartimiento; cuya elección acaba de tener lugar a las doce del día de hoy.

Hacer saber: Que practicado el recuento de votos ha dado el siguiente resultado:

Don Agustín Arjona Luque, cuatro votos.

Don Nicolás Jurado Alcaraz, cuatro.

Don Antonio Ordóñez Rodríguez, cuatro.

Don Domingo Marín López, cuatro.

Don Eleuterio Alférez Lozano, cuatro.

Don Serapio Ruiz Roldán, cuatro.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado los votos por orden de mayor o menor, en número igual al de los vocales elegibles, o sean:

Don Agustín Arjona Luque.

Don Nicolás Jurado Alcaraz.

Don Antonio Ordóñez Rodríguez.

Don Domingo Marín López.

Don Eleuterio Alférez Lozano.

Don Serapio Ruiz Roldán.

En Luque a 22 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 1.254

La mesa electoral constituida para la designación de los Vocales electos de la Comisión de Evaluación de la parte Personal del repartimiento de Utilidades de la expresada Parroquia, cuya elección acaba de tener lugar a las doce horas del día de hoy.

Hace saber: Que practicado el recuento de votos ha dados el siguiente resultado:

Don Valentín Jiménez Garrido, cuatro votos.

Don Juan Jurado Castro, cuatro.

Don Agustín Bravo Baena, (hijo), cuatro.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo, que de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor o menor, en número igual al de los vocales elegibles, o sean:

Don Valentín Jiménez Garrido.

Don Juan Jurado Castro.

Don Agustín Bravo Baena, (hijo).

En Luque a 22 de Mayo de 1938.—

Segundo Año Triunfal.—El Presidente,

te, Antonio López Ortiz.

IMP. PROVINCIAL—CORDOBA